

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0282

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura,

08 JUN 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000099-2021 de fecha 09 de marzo del 2021, Informe N° 004-2021-GRP-440010-440015-440015.03-YJH de fecha 11 de marzo del 2021, Oficio N° 50-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de marzo del 2021, Informe N° 0295-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de marzo del 2021, y demás actuados en veinte (20) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000099-2021** con fecha 09 de marzo del 2021, a horas 04:42 pm, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN EX PEAJE-SIMBILA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T2S-967** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SECHURA (VICEVERSA)**, conducido por el señor **JOSE RICARDO SANCHEZ POZO**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

- El inspector de transporte deja constancia que: **"El vehículo de placa T2S-967 se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas llevando a bordo 40 usuarios de los cuales 10 usuarios no portaban protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte de personas. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir por no portar al momento de la intervención. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención y se procede al cierre del acta 4:56 pm"**.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0282** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUN 2021**

- Manifestación del Administrado: No manifestó nada.

Que, de acuerdo a la Tarjeta de Propiedad-Sunarp, obrante a fojas (05), se observa que el titular del vehículo de Placa N° T2S-967, atañe a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A, empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 2024-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar. Asimismo, se advierte a fojas cuatro (04) copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00528, encontrándose el vehículo de placa N° T2S-967, habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, con vigencia desde el 16 de noviembre del 2013 hasta el 28 de setiembre del 2022. En ese sentido, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **JOSE RICARDO SANCHEZ POZO**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (Acta de Control), el mismo que no ha cumplido con efectuar los descargos de la imposición de la infracción de CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC, al amparo del artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC, siendo así se colige que el conductor ha permitido que los usuarios sean transportados sin utilizar protector facial, infringiendo los lineamientos sectoriales que resguardan la vida y la salud de los ciudadanos, al riesgo de contagio y diseminación del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por D.S N° 016-2020-MTC, y al amparo de la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01 disposiciones obligatorias en la prestación del servicio de transporte regular de personas.

Que, conforme al artículo 6° numeral 6.1 del Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, mediante Oficio N° 50-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de marzo del 2021, como es de verse del cargo de notificación obrante a fojas once (11), notificación que cumple los requisitos del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que no ha cumplido con efectuar los descargos de la imposición de la infracción de CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC.

Que, de la evaluación al presente expediente administrativo, se advierte que el inspector de transporte, impone el Acta de Control N° 000099-2021 de fecha 09 de marzo del 2021, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, que



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0282

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

08 JUN 2021

resguarda la vida y la salud de los ciudadanos, evitando riesgos de contagio y diseminación del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por D.S N° 016-2020-MTC, y al amparo de la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01 disposiciones obligatorias para el transportista en la prestación del servicio de transporte regular de personas, señalando en el punto 8 numeral 8.6 "Establecer como aforo máximo el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular, de acuerdo a las dimensiones del vehículo, el cual debe ser respetado por los usuarios. El transportista podrá utilizar el 100% de los asientos, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos, caso contrario el transportista únicamente podrá utilizar los asientos que se encuentren contiguos a la ventana. En ambos casos, es de uso obligatorio la mascarilla y protector facial durante el viaje. No está permitido viajar de pie en el transporte público".

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto el transportista ha incumplido las disposiciones a los lineamientos sectoriales COVID-19, toda vez que se advierte de las tomas fotográficas ofrecidas por el inspector como medios probatorios obrante a fojas (02), que efectivamente en la parte superior del vehículo de placa N° T2S-967, los pasajeros durante el viaje no usaban el protector facial que es de uso obligatorio, por el contrario, se observa a todos juntos, incumpliendo los respectivos lineamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el transporte terrestre de personas en general de ámbito Nacional, Regional y Provincial manteniendo como referencia la protección de la salud pública para la prevención del COVID-19 a fin de evitar su propagación, de ese modo, la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, no logra deslindar la conducta infractora de CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, encontrándose infringiendo las disposiciones legales, y al amparo del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", por lo que la autoridad administrativa deberá proceder a **SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, con la **Multa de 0.05 UIT**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5 "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Asimismo, corresponde **SANCIONAR** al conductor **JOSE RICARDO SANCHEZ POZO**, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0282

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 08 JUN 2021

usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT.

Por otro lado, de acuerdo a la descripción realizada en el Acta de Control N° 000099-2021 de fecha 09 de mayo del 2021, obrante a folios siete (07), el inspector deja constancia **"que el conductor no portaba licencia de conducir al momento de la intervención"**, lográndose tipificar dicha obligación aplicable al transportista, señalada en el CÓDIGO C.4 c) Artículo 41° numeral 41.2.5.1 del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, obligación dirigida al transportista referida a verificar, antes de iniciar la conducción que: **"Los conductores porten su licencia de conducir"**, En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, se debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos del MTC, calificado como Leve, con consecuencia suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal. Por lo que **CORRESPONDE SER TRAMITADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN**, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC señala **"Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda"**. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 11° numeral 11.1 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estado a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 28 de febrero del 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Transportista EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., con la Multa de 0.05 UIT equivalente a Doscientos Veinte (S/. 220.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los"**

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0282

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

08 JUN 2021

numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como LEVE, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Conductor JOSE RICARDO SANCHEZ POZO, con la Multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Cuarenta (S/. 440.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en *"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"*, infracción calificada como GRAVE, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DELEGAR a la Unidad de Fiscalización el TRÁMITE CORRESPONDIENTE del incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) Artículo 41° numeral 41.2.5.1 del Anexo I del RENAT, obligación dirigida al transportista referida a verificar antes de iniciar la conducción que: *"Los conductores porten su licencia de conducir"*, En caso que el conductor cuente con *Licencia de Conducir electrónica, se debe verificar que este porte los medios necesarios para presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de transporte terrestre, el código de verificación u otro mecanismo aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de la emisión y vigencia de dicha licencia, en la base de datos del MTC"*, calificada como Leve, con consecuencia suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° numeral 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., en su domicilio sito en CARRETERA LA LEGUA S/N A.H. LOS POLVORINES-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0282** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **08 JUN 2021**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **JOSE RICARDO SANCHEZ POZO**, en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO ALBERTO TEMPLE SEMINARIO MZ. I LOTE 15**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **Luis Fernando Vega Palacios**
DIRECTOR REGIONAL
O.I.P. 85901

